

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Radicación : 191374089001-2020-00098-00
Demandante : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado : ERNEY PILLIMUE CUENE

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CALDONO –CAUCA

Popayán - Cauca, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Viene a despacho para decidir sobre la procedencia de librar o no mandamiento de pago dentro del **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA** promovido por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** mediante apoderado judicial, **CRISTIAN HERNÁNDEZ CAMPO**, en contra de **ERNEY PILLIMUE CUENE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.060.101.642, con base en el pagaré No. **0692 0610 0014 828** que contiene la obligación No. **725069200198594**, suscrito el **01 de JUNIO de 2016**, por la suma de **OCHO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL CIENTO CINCUENTA Y OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$8.241.158.00)**, que se encuentra en mora desde el **01 DE JULIO 2019**. El banco en ejercicio de la cláusula de exigibilidad anticipada, declaró vencido el plazo de la obligación a partir de la fecha de presentación de la demanda y solicita hacer exigible el pago total de lo adeudado.

PARA RESOLVER EL JUZGADO CONSIDERA

La entidad demandante pretende el pago por la vía ejecutiva de las siguientes sumas de dinero, así:

Que se libre mandamiento de pago en contra de **ERNEY PILLIMUE CUENE**, ya identificado y a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE 069206100014828

a) Por la suma de **SIETE MILLONES CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$7.139.982.00)**, por concepto de pago de capital insoluto de la obligación.

b) Por el valor de los **INTERESES REMUNERATORIOS** causados sobre el capital insoluto, liquidados a la tasa del DTF + 7, desde el **30 DE JUNIO DE 2018** hasta el **30 DE JUNIO DE 2019**.

c) Por el valor de los **INTERESES MORATORIOS**, causados sobre el capital insoluto desde el **01 de JULIO DE 2019** hasta que se satisfagan las pretensiones.

d) Por la suma de **TREINTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$37.665.00)** correspondiente a "otros conceptos" contenidos y aceptados en el pagaré.

e) Por las costas y gastos procesales.

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo del demandado obligaciones claras, expresas y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

En tal virtud, EL JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CALDONO- CAUCA, de acuerdo a lo previsto en los artículos 632 y siguientes del Código de Comercio, 422,424 y 431 del Código General del Proceso,

R E S U E L V E

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, representado judicialmente por el doctor **CRISTIAN HERNANDEZ CAMPO**, en contra de **ERNEY PILLIMUE CUENE**, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.060.101.642, por las siguientes cantidades:

PAGARE 069206100014828

a) Por la suma de **SIETE MILLONES CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$7.139.982.00)**, por concepto de pago de capital insuluto de la obligación.

b) Por el valor de los **INTERESES REMUNERATORIOS** causados sobre el capital insuluto, liquidados a la tasa del DTF + 7, desde el **30 DE JUNIO DE 2018** hasta el **30 DE JUNIO DE 2019**.

c) Por el valor de los **INTERESES MORATORIOS**, causados sobre el capital insuluto desde el **01 de JULIO DE 2019** hasta que se satisfagan las pretensiones.

d) Por la suma de **TREINTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$37.665.00)** correspondiente a "otros conceptos" contenidos y aceptados en el pagaré.

e) Por las costas y gastos procesales.

SEGUNDO.- NOTIFICAR al demandado antes citado el mandamiento de pago en la forma prevista por el artículo 290 del Código General del Proceso, haciéndole saber que debe efectuar el pago antes relacionado en el plazo de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto y dispone del término de diez (10) días para proponer las excepciones que considere pertinentes, tal como lo ordenan los artículos 431 y 442 ibidem el cual corre simultáneamente con el anterior.

Para tal efecto, librese al ejecutado el correspondiente formato para notificación personal.

TERCERO. TRAMÍTESE la presente demanda conforme a lo dispuesto en el artículo 422 y siguientes y pertinentes del Código General del Proceso.

CUARTO. RECONOCER personería para actuar en este proceso al Doctor **CRISTIAN HERNANEZ CAMPO**, identificado con la T.P. No 171.807 del Consejo Superior de la Judicatura y la cédula de ciudadanía No.14.623.067 expedida en Cali, como mandatario judicial del Banco Agrario de Colombia S.A., dentro de los términos y para los efectos del poder conferido y **AUTORIZAR** a EDWIN ANDRÉS TORRES HENAO, portador de la Cédula de Ciudadanía número 1.136.059.947, JUAN JOSÉ BOLAÑOS LUQUE, identificada con Cédula de Ciudadanía número 86.065.689 y T.P. 170.303, MANUEL FABIAN FORERO PARRA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.621.740 y T.P. 251.732 y PAULA CAMILA GARCÉS GOMÉZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.151.963.398, para recibir información, acceso al expediente, toma de fotografías, fotocopias, retiro de oficios y demás actuaciones análogas, examinar el expediente correspondiente al presente asunto, en calidad de dependientes judiciales del apoderado del ejecutante.

QUINTO. Contra la presente providencia procede el recurso de Reposición ante el mismo juzgado, acorde con lo dispuesto en el artículo 430 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


GLORIA PATRICIA MEDINA GOMEZ

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Radicación : 191374089001-2020-00098-00
Demandante : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado : ERNEY PILLIMUE CUENE



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CALDONO -CAUCA

Popayán - Cauca, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Cumplidos como se encuentran los requisitos de que trata el artículo 599 del Código General del Proceso el Juzgado **D I S P O N E**:

PRIMERO. DECRETAR el embargo de todos los derechos (reales y personales) que ostenta la demandado **ERNEY PILLIMUE CUENE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.060.101.642, sobre dinero en efectivo, CDT'S, cédulas de capitalización, contratos de depósitos y demás productos y contratos de índole financiera, en el **BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA y BANCO BBVA** en la ciudad de **Santiago de Cali (Valle)**., hasta por la suma de **TRECE MILLONES NOVECIENTOS VEINTIDOS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$13.922.964.00)** de conformidad con lo preceptuado en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso. Líbrese el oficio correspondiente.

Dichas sumas de dinero se consignarán a órdenes de este Despacho en la cuenta de **DEPOSITOS JUDICIALES** No. **191372042001** del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** de esta población.

SEGUNDO. FORMAR cuaderno separado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

GLORIA PATRICIA MEDINA GOMEZ